



RESOLUCIÓN CNEE 01-2002

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenida en el Decreto número noventa y tres guión noventa y seis del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en la materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica. Que los agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 72 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establece que el Participante Consumidor deberá cubrir su Demanda Firme mediante contratos de potencia, y que este Participante puede temporalmente y por autorización de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, cuando no tuviere cubierta su Demanda Firme cubrirla mediante desvíos de potencia.

CONSIDERANDO:

Que La Norma de Coordinación Comercial Número 2, Oferta Firme de los Generadores, en el numeral 2.2, establece que "...La Potencia que un Participante Productor ha vendido a los Participantes Consumidores a través de Contratos de Abastecimiento se denomina Potencia Firme. Cada Participante Productor debe garantizar que su Oferta Firme Eficiente Total sea como mínimo igual a su Potencia Firme. En caso que la potencia firme sea superior a su Oferta Firme Eficiente, deberá contratar con otro Participante Productor la diferencia. En el período durante el cual está en trámite dicha contratación que no deberá superar seis meses, y por autorización de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, deberá comprar las diferencias en transacciones de desvíos de Potencia."

CONSIDERANDO:

Que se tiene a la vista las notas sin número remitidas por la empresa COASTAL TECHNOLOGY GUATEMALA LIMITADA, de fechas: veintiuno de agosto, veintitrés y treinta de noviembre y dieciocho de diciembre, todas de dos mil uno, en las que se solicita autorización de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para: (i) hacer uso, en forma temporal, del mercado de desvíos de potencia, para realizar transacciones dentro del mercado de oportunidad guatemalteco, debido a que actualmente se están efectuando los arreglos necesarios para contar con un contrato de respaldo de potencia con un



agente local para cubrir su Demanda Firme; y (ii) realizar operaciones de importación dentro del mercado de contratos de Guatemala, contando con el respaldo de una central de generación ubicada en la República de El Salvador; COASTAL TECHNOLOGY GUATEMALA LIMITADA fue inscrita como Agente del Mercado Mayorista Comercializador de electricidad, con fecha 6 de agosto de 2001, según consta en el libro número uno de Agentes del Mercado Mayorista Comercializador de Electricidad, folio veintiocho, inscripción numero catorce.

POR TANTO,

Con base en lo considerado, y de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad,

RESUELVE:

1. Autorizar a COASTAL TECHNOLOGY GUATEMALA LIMITADA la realización de operaciones de importación dentro del mercado de contratos de Guatemala, contando con el respaldo de una central de generación ubicada en la República de El Salvador, operaciones que se han de realizar de conformidad con lo establecido en la Ley General de Electricidad, sus Reglamentos, Normas de Coordinación Comercial y Operativas del Administrador del Mercado Mayorista y Resoluciones de esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica.
2. Autorizar a COASTAL TECHNOLOGY GUATEMALA LIMITADA, para que, temporalmente y por un período improrrogable de seis meses, contados a partir de la notificación de esta Resolución, cubra su Demanda Firme mediante desvíos de potencia.
3. COASTAL TECHNOLOGY GUATEMALA LTDA., deberá cubrir su Demanda Firme mediante contratos de potencia, instalada en Guatemala, en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese.

Dada en Guatemala, a los dos días del mes de enero de dos mil dos.